

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TOWER CONSULTORES, S.L., en adelante TOWER), contra la Orden de adjudicación de los lotes 1, 4 y 5 del contrato de servicios “*colaboración en la gestión de las convocatorias de becas y ayudas para el curso 2022/2023, dividido en 5 lotes*”, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, expediente referencia N.º: A/SER-043029/2021 (C-323M-003-21), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 20 de enero de 2022, se publicó la convocatoria en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. El valor estimado del contrato es de 247.562 euros (sin IVA).

Hay 4 licitadores. TOWER concurre a los 5 lotes.

**Segundo.-** En fecha 11 de febrero se publica en el Portal requerimiento de la justificación de la baja desproporcionada a TOWER para que “*se justifiquen por escrito, los términos de sus ofertas presentadas al lote 1 “Becas para la*

*escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil en centros de titularidad privada”, al lote 4 “Becas de Bachillerato” y a lote 5 “Precio reducido de comedor”, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el servicio en las condiciones ofrecidas, ajustándose su justificación a lo que se establece concretamente en el apartado 4 de dicho art. 149, acreditándose detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”.*

En fecha 28 de febrero de 2022 se publica informe técnico de 23 de febrero contrario a la justificación de la baja de la recurrente. En la misma fecha la Mesa de Contratación notifica el acta de fecha 25 de febrero en la que asumiendo el informe técnico se excluye a TOWER de los lotes 1, 4 y 5, y se le propone adjudicataria para el 2 y el 3.

**Tercero.-** En los Pliegos la baja desproporcionada se contempla únicamente dentro del criterio precio ( apartado 9.1 cláusula primera ). *“Se considerará que la proposición se encuentra incurso en presunción de anormalidad cuando sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de todas las proposiciones admitidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP”.*

**Cuarto.-** El 21 de marzo presenta TOWER recurso especial en materia de contratación contra su exclusión ordenada por la Mesa de Contratación, impugnando los motivos de exclusión del informe técnico. En fecha 7 de abril presenta escrito de alegaciones, RANDSTAD PROJECT SERVICES S.L.U., adjudicataria de los lotes 1, 4 y 5. Este procedimiento concluye con Resolución 149/2022 de 21 de abril, que inadmite el recurso por interponerse contra un acto no recurrible. En 26 de mayo se interpone nuevo recurso especial en materia de contratación contra la Orden de adjudicación, en la que se excluye a Tower de forma definitiva de los lotes reseñados.

**Quinto.-** En fecha 31 de mayo el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a los que refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Sexto.-** El día 7 de junio presenta alegaciones el adjudicatario de estos lotes, RANDSTAD PROJECT SERVICES S.L.U.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida su proposición al contrato por entender no justificada la oferta anormalmente baja.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

De no excluirse, siendo la oferta económica más baja y teniendo los licitadores la misma puntuación en el resto de criterios resultaría propuesta como adjudicataria.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión y adjudicación impugnado fue notificado el 6 de mayo e interpuesto

recurso ante este Tribunal el 26 de mayo de 2021, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto es recurrible a tenor de los artículos 44.1.a) y 44.2. b) y c) de la LCSP.

**Quinto.-** Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, *“los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo”*.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y

ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s). Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anomalía de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación “resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la nº 294/2018, de fecha 26 de septiembre, la Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio y la 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras. En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la*

*entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.*

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

TOWER impugna la no aceptación de la justificación de sus bajas desproporcionadas al lote 1 “*Becas para la escolarización en el primer ciclo de*

*Educación Infantil en centros de titularidad privada”, al lote 4 “Becas de Bachillerato” y al lote 5 “Precio reducido de comedor”, que amparó en el correspondiente expediente contradictorio en estos dos elementos, según expone en el recurso:*

- Por un lado, en la aplicación de los coeficientes de cotización a la Seguridad Social recogidos en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, los cuales son ligeramente inferiores a los previstos en el cálculo del presupuesto de licitación del importe de cada uno de los lotes del contrato.

- Y, por otro lado, en una estimación de horas para la realización del servicio, inferior al número establecido para ello en el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, justificando dicha reducción en la experiencia y capacidad de los medios personales dedicados a la prestación de la actividad.

En el completo informe del órgano de contratación sobre la baja se afirma:

*“1.- Los cálculos del coste de personal son los coeficientes recogidos en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, donde se establecen las bases de cotización a la Seguridad Social y el porcentaje total a aplicar en costes de la Seguridad Social es de un 31,10 %.*

*En el informe presentado, en lo relativo al precio/hora, no han incluido para el cálculo de cotización a la Seguridad Social, las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, que supondría un 1,5 % adicional, por lo que el precio/hora ofertado no es correcto.*

*2.- La empresa Tower Consultores, S.L aplica para fijar el precio/hora, el Convenio colectivo de Consultoría y estudios de Mercado (Salarios según tabla oficial publicada en el B.O.E con fecha 6 marzo del 2018), actualizados con el incremento del IPC anual. Como el resultado del salario es inferior al Salario Mínimo Interprofesional, han realizado los cálculos con el importe anual del SMI, por lo que el salario hora del personal necesario para realizar los trabajos es el siguiente:*

*(...)*

*En el informe justificativo de determinación del precio, que se acompaña como documentación complementaria al contrato publicado en el Portal del*



*Contratante de la Comunidad de Madrid, el convenio que se ha utilizado para determinar el precio/hora ha sido el Convenio colectivo del sector de oficinas y despachos en la Comunidad Autónoma de Madrid 2019-2021.*

*3.- La empresa Tower Consultores, S.L argumenta en su informe que va a nombrar una persona suficientemente cualificada (con titulación universitaria) como Supervisor/a del servicio para servir de enlace con el responsable del servicio destacado, así como para la solución y planificación de los trabajos necesarios. Esta persona ya se encuentra dentro del equipo de trabajo y su coste es asumido por la estructura de la compañía, y sus gastos generales.*

*En relación a los medios humanos asignados y el número de horas de trabajo asignadas por la empresa, se observa individualmente en cada uno de los lotes 1, 4, y 5:*

*Lote 1: Becas para la escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil en Centros de Titularidad Privada.*

*La empresa Tower Consultores, S.L ha estimado 6.528 horas de grabación para desarrollar la totalidad de los trabajos:*

*La propuesta de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio es la que se indica a continuación:*

*El número de horas de trabajo presentado por la empresa es de 6.528, que supone un porcentaje de disminución de horas de un 31,5% respecto de los estudios realizados por la Dirección General, que estima un mínimo de 8.587 horas.*

*Lote 4: Becas de Bachillerato*

*La empresa Tower Consultores, S.L ha estimado 1.220 horas de grabación para desarrollar la totalidad de los trabajos:*

*La estimación realizada por la Dirección General para la grabación de 5.500 solicitudes es de un mínimo de 1.496 horas de trabajo.*

*Dada la experiencia en la gestión de la grabación de las convocatorias de becas y ayudas de esta Dirección General, se considera que las horas calculadas por la empresa Tower Consultores, S.L, para realizar los trabajos de 40.000 solicitudes, son insuficientes para el buen desarrollo de los trabajos y cumplimiento del contrato, por lo que desestiman las alegaciones planteadas por la citada empresa.*

*Lote 5: precio reducido de comedor.*



*La empresa Tower Consultores, S.L ha estimado 1.569 horas de grabación para desarrollar la totalidad de los trabajos:*

*Según la experiencia en la grabación de las convocatorias, esta Dirección General ha estimado que, para la grabación de 6.000 solicitudes, es preciso un mínimo número de horas de trabajo de 1.764.*

*El número de horas de trabajo presentado por la empresa Tower Consultores, S.L es de 1.569 que suponen un porcentaje de disminución de horas de alrededor de un 12,5 % respecto de los estudios realizados por la Dirección General, que estima un mínimo de 1.764 horas.*

*La complejidad de la Convocatoria de Precio Reducido de comedor, y la experiencia en la gestión de la grabación de las convocatorias de becas y ayudas de esta Dirección General, considera que las horas calculadas por la empresa Tower Consultores, S.L son insuficientes para el buen desarrollo de los trabajos, por lo que, se desestiman las alegaciones presentadas por la citada empresa.*

*Por todo ello, se concluye que la justificación presentada por Tower Consultores, S.L se fundamenta en datos incorrectos desde el punto de vista económico en lo relativo al precio/hora y desde el punto de vista técnico al no cumplir con las condiciones requeridas de medios humanos exigidas en el pliego de prescripciones técnicas. Por lo que se rechazan las ofertas presentadas respecto a los lotes 1, 4 y 5”.*

Argumenta el recurrente:

1º Los parámetros para considerar una oferta anormalmente baja deben estar referidos a la oferta considerada en su conjunto (teniendo en cuenta una pluralidad de criterios) y no sólo la oferta económica. Cita Informe n.º 119/18, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE).

Este informe refiere a la consideración en los procedimientos con pluralidad de criterios de adjudicación de diversos parámetros para la determinación de las proposiciones que se encuentran en baja desproporcionada, referentes los mismos a los diversos criterios de adjudicación y no solo la oferta económica. Los Pliegos solo contemplan como criterio de baja la oferta económica, tal y como consigna en el

antecedente tercero, debiendo estarse a los mismos, que han sido asumidos por TOWER cuando presenta su proposición sin impugnarlos.

De todas formas, existían tres criterios de adjudicación:

-80 % precio

-10 % a la formación

-10% por la disposición de un vehículo

Sobre los dos últimos todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación: era decir sí a la formación y al vehículo.

El único criterio dirimente era el precio.

2º Al hilo de esta consideración de una pluralidad de criterios desarrolla su argumentación sobre los elementos que constan en la justificación de su baja en el expediente de contratación, reiterando los costes que constan en la misma. El convenio que aplica es el de Consultoría y estudios de mercado. El convenio colectivo aplicable, según el adjudicatario y el órgano de contratación, es el de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, atribuye unos salarios para el coordinador y para el grabador/digitalizador que están por debajo del salario Mínimo Interprofesional.

3º Alega que sobre estos costes ha venido ejecutando a entera satisfacción los contratos procedentes de otra licitación, a lo que contesta el órgano de contratación, que no es un término de comparación idóneo por tratarse de procedimientos de licitación distintos, con cita de Resolución nº 192/2014 de 12 de noviembre de este Tribuna , donde se determina que: *“...La determinación de la oferta económicamente más ventajosa, solo ha de basarse en los criterios de adjudicación y no en el grado de ejecución del contrato anterior ya que, resulta obvio, que se trata de dos expedientes completamente independientes”*. Continúa exponiéndose en la misma

Resolución que: *“...su clasificación y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se ha de basar en los criterios de adjudicación señalados en el pliego, o en el anuncio, sin perjuicio de que para dicha valoración, se puedan solicitar cuantos informes técnicos se consideren necesarios sobre el contenido de las proposiciones y sin que esos informes puedan tener por referencia el cumplimiento de otros contratos”. “El seguimiento de la ejecución de otro contrato anterior, aunque tenga el mismo campo de aplicación, es una tarea que ha de incumbir al responsable designado y los mecanismos de corrección de su cumplimiento son los previstos en el PCAP y en el TRLCSP, pero, en todo caso, se refieren a un expediente distinto, que salvo declaración de prohibición, no puede afectar a la admisión ni a la adjudicación de otro expediente”.*

Esta alegación no es de recibo porque se trata de dos expedientes de contratación distintos, con diferentes presupuestos y licitadores.

Además, sobre este punto RANDSTADT afirma que en 2022 Tower ha presentado precios muy inferiores a los de la licitación precedente, en dos de ellos sustancial. Y el lote 5 fue adjudicatario a un Centro especial de Empleo, a pesar de lo cual la oferta este año de Tower ha sido inferior. Según los datos que aporta en el lote 1 ofertó 96.126 euros, 16.757,10 en el 4, y 22.862,40 en el 5. Actualmente oferta, 79.415,16, 15.019, 40 y 18.774,25. Estos extremos se acreditan con el informe de adjudicación de la licitación anterior, que acompaña a las alegaciones. Obviamente, sobre estos datos la oferta de 2022 es muy inferior a la de 2020, no siendo de acogida ninguna comparativa, sobre la realización a satisfacción de la anterior adjudicación.

Procede desestimar este motivo.

4º Alega el recurrente en su escrito que cuenta con *“...especialistas con experiencia demostrable en estos servicios de más de 5 años, por lo que no necesita un periodo de aclimatación para la prestación del servicio...”*, y aclara el órgano de contratación que el anterior contrato de servicios para la gestión de las distintas convocatorias de becas y ayudas para el curso 2021/2022, al que se remite para justificar dicha

experiencia, se inició el 27 de noviembre de 2020. Por lo que, en relación a los lotes 1 y 4, respecto de los cuales fue adjudicataria, solo tiene algo más de un año de experiencia en la ejecución de los trabajos y no los cinco alegados.

5º El informe técnico detalla el número de horas que para cada lote y prestación serían necesarias, siendo muy inferior el de Tower: 6.528/8587, 1220/1496, 1596/1764., unos porcentajes de baja del 31,5, 23 y 12,5 %. Sin embargo, dice Tower, la Dirección General de la Consejería incurre en arbitrariedad y yerra gravemente al incluir en el Informe de 23 de febrero de 2022 mediante el que analiza el Informe de Justificación aportado por TOWER los anteriores parámetros relativos a números de horas mínimas de trabajo, sin que exista ninguna referencia previa en los pliegos que justifique su valoración, afirma Tower. En ninguna parte de los pliegos se establece que se tenga que realizar el número de horas mínimas que la Dirección General de la Consejería determina en el Informe de 23 de febrero de 2022.

Contesta el órgano de contratación que sí se recoge en el expediente de contratación un número de horas previsto para la grabación de los datos que componen el objeto de cada uno de los lotes, concretamente, se encuentran reflejadas en la Memoria Económica y en el Informe justificativo de la necesidad del contrato, los cuales forman parte, a todos los efectos del expediente, y como tal, fueron publicados con el resto de la documentación el 20 de enero de 2022.

Comprueba este Tribunal que en el informe justificativo de determinación del precio del contrato de servicios denominado *“colaboración en la gestión de las convocatorias de becas y ayudas para el curso 2022/2023”*, así como en el informe de insuficiencia de medios, publicados en el Portal de Contratación el 20 de enero de 2022 figura el número de horas, que es incluso superior al consignado más arriba:

- lote 1: 8.460
  
- lote 4: 1660

- lote 5: 2.114

Procede desestimar esta alegación.

Dentro del número de horas también se argumenta sobre su experiencia previa, se afirma que se realizó la prestación en la otra licitación con las mismas, argumentación a la que es de aplicación la fundamentación del punto 3º. RANDSTADT señala que no es indicativo del volumen de trabajo actual, que depende del número de solicitudes de becas que entren, y puede variar.

Procede desestimar esta alegación.

6º Afirma Tower que es arbitrario que se le hayan adjudicado los lotes 2 y 3 de esta licitación, y haya sido excluida en los lotes 1, 4 y 5. Esta alegación no es asumible, puesto que en los lotes en que resulta adjudicataria no se encontraba en baja desproporcionada.

Procede desestimar el recurso: la no aceptación de la justificación de las bajas de Tower a los lotes 1, 4 y 5 está muy motivada, habiéndose seguido el procedimiento legalmente previsto, y no acreditándose error alguno en la valoración por Tower.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación de la empresa TOWER CONSULTORES, S.L. (en adelante TOWER) contra la Orden de

adjudicación y la exclusión de sus ofertas a los lotes 1, 4 y 5 del “*contrato para la prestación del servicio de colaboración en la gestión de las convocatorias de becas y ayudas para el curso 2022/2023, dividido en 5 lotes*”, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, expediente referencia N.º: A/SER-043029/2021 (C-323M-003-21).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.